

Santiago, cuatro de enero de dos mil once.

Al folio 223911: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que a fojas 1 del tomo II, comparece don Jorge Manuel Echeverría Noton, abogado, en representación de las sociedades Anasac Chile S.A.; Agrícola Oaken Seeds Limitada; Agrícola Green Seed Limitada; Sociedad Agrícola Winter Seed Limitada; Semillas Tuniche Limitada; Mansur Agricultural Service Limitada; Semillas Generación 2000 Limitada; Agrícola Purutun Limitada; Massai Agricultural Services Limitada; Agrícola Huenchuñir y Hueche Limitada; Semameris Limitada; Pinto y Gajardo S.A.; Semillas KWS Chile Limitada; Sociedad Agresearch Limitada; Cis Semillas S.A.; y Hytech Production Chile S.A.; Semillas Limagrain de Chile S.A.; y de los señores Erick Von Baer Lochow, Nilo Iván Lizama Arias y Juan Francisco Gebauer Burmester, y deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia, en adelante “CPLT”, porque con motivo de la Decisión recaída en el Amparo por Denegación de Acceso a la Información, Rol A59-09, el señalado Consejo lo acogió, y ordenó que el Servicio Agrícola Ganadero (SAG) debe revelar y proporcionar a doña María Elena Rozas Flores la información que ésta solicitó, específicamente: “a) La ubicación exacta y el nombre del propietario y/o entidad responsable autorizados para cultivar y acopiar semilla transgénica de exportación como también para la experimentación científica en vegetales transgénicos. b) Indicación de las solicitudes en trámite, al 20 de abril, para la importación de material vegetal transgénico de propagación, siembra y acopio”.

Los reclamantes sostienen, en primer término, que la decisión impugnada fue dada ultra petita por el CPLT. Ello, en razón de que el SAG le negó a la peticionaria la información antes referida, y cuando ésta interpuso el amparo por denegación de acceso a la información solo lo hizo en relación al contenido informativo a que se alude en el punto a) precedente, pero no en lo relativo al conocimiento de las solicitudes en trámite para la importación de material vegetal transgénico de propagación, siembra y acopio, al 20 de abril

de 2009. Si ésta información no fue solicitada en el amparo, lo resuelto por el CPLT al concederle más de lo pedido fue dado ultra petita.

Luego, aducen, el CPLT ha infringido con su decisión lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 al interpretar el mandato allí contenido, en términos tales que ha entendido que toda información que posea el Estado es publica, cuando en verdad la que puede ser objeto de revelación es solo aquella que sea el fundamento, sustento o complemento directo y esencial de los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, pero ocurre que la ubicación exacta de los predios en que se cultiva semilla transgénica es un antecedente que los agricultores entregan después de la resolución que los autoriza a ello y no puede estimarse constituya el fundamento, sustento o complemento de dicha resolución ni de ninguna otra posterior por cuanto es requerida por la autoridad sectorial solo para fines de fiscalización.

En tercer lugar, las reclamantes sostienen que la información que se ordena revelar es confidencial. Ello por cuanto fue proporcionada al SAG bajo el estatuto de confidencialidad que se contiene en la Resolución Exenta N° 1523, de 2001, que no ha sido derogado por la entrada en vigencia de la modificación que se introdujo a la Constitución Política en el año 2005, ni tampoco por la Ley N° 20.285. Si la información fue entregada en ese carácter, no puede ex-post dejar de ser confidencial ya que el Estado está impedido de alterar unilateralmente esa convención y variar el estatus de esa información.

A continuación se denuncia que CPLT incurrió en vicios de procedimiento al adoptar su decisión. Concretamente porque los terceros solicitaron fijar audiencias de prueba con el objeto de acompañar otros medios probatorios particulares, tales como testigos y peritos, pero el Consejo nunca resolvió esa petición y la prueba ofrecida no fue recibida. De ese modo se habría infringido el inciso tercero del artículo 35 de la Ley N° 19.880, que señala que el instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución fundada. También porque el único medio de

prueba que se invoca por el CPLT es una visita técnica que aquél dispuso como medida para mejor resolver, pero la misma no forma parte del expediente administrativo del Amparo Rol N° A59-2009 lo que vulnera, además, el principio de escrituración a que alude el artículo 5° del precitado cuerpo legal.

Luego, en subsidio de las alegaciones anteriores y para el evento de que se considere que la información requerida no está amparada por la confidencialidad que garantiza la Resolución N° 1523, de 2001, del SAG, las reclamantes estiman que la misma está amparada por las causales de secreto o reserva que en su favor invocan y que establece el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

En una consideración previa, connotan, que la citada disposición legal emplea la expresión “afecte” como el verbo rector de todas las hipótesis en que la publicidad, comunicación o conocimiento menoscabe, en algún grado, los bienes jurídicos que allí se cautelan, lo que representa un efecto menor que el exigido para acreditar una privación, perturbación o amenaza, que son las expresiones que comúnmente se utilizan.

Se infringe, en opinión de las reclamantes, la causal prevista en la letra b) del numero 1) del artículo 21 del cuerpo legal citado, porque se ha pedido acceso a solicitudes en trámite, información que se encuentra expresamente excluida del ámbito público, ya que tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, cuyo es el caso de las solicitudes en trámite, los fundamentos son públicos una vez que se hayan adoptado las decisiones respectivas. Y en cuanto a que en opinión del CPLT ésta causal no podría ser invocada por terceros, los reclamantes señalan discrepar de ese parecer.

En cuanto al motivo de secreto o reserva que otorga el numero 2) del mismo artículo 21, este concurre de momento que al revelarse la ubicación de los cultivos transgénicos se puede afectar la seguridad de las empresas, de sus empleados y bienes; cuando no, además, el orden público, que -como otra causal que hace excepción a la publicidad- contempla el numeral 3 del citado artículo 21. La circunstancia de que en Chile no haya habido atentados a los

predios en que se cultivan transgénicos -como si el CPLT reconoce que se han producido en otros países-, se explica porque el lugar exacto de ellos no es conocido, y en el caso de las instituciones que en su resolución aquél cita – por tratarse de institutos de investigación sin mayor presencia comercial- es razonable que no hayan sido objeto de ataques, lo que no se les permitió acreditar con la prueba ofrecida.

También se afecta la propiedad de los secretos industriales, puesto que la ubicación de los predios es fruto de un complejo proceso de selección donde se analiza el suelo, condiciones de riego, climáticas y otras, que permiten ubicar los lugares óptimos para el cultivo, y también el resultado de las modificaciones genéticas que se producen en dichos predios que corresponden a variedades o plantas que en sí son un invento de propiedad de sus desarrolladores. A tal punto que ni siquiera las empresas conocen la ubicación de los predios de su competencia, aunque si han consentido en un sistema de aislaciones a cargo de la Asociación Nacional de Productores de Semillas A.G., circunstancia que debió permitirles probar.

Por último, se afectan los intereses económicos y comerciales del país, puesto que siendo la actividad semillera -y dentro de ella la producción de semillas transgénicas para la exportación- uno de los rubros más importantes de la agricultura, apenas por debajo de las frutícolas y vitivinícolas, no puede ponerse en riesgo esa actividad revelando la ubicación exacta de los predios luego de que se han invertido cuantiosos recursos y desarrollado en ella una investigación científica de alto nivel, circunstancias que tampoco se les permitió probar.

Solicita acoger el reclamo de ilegalidad y dejar sin efecto la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia en virtud de la cual dispuso entregar a la señora Rozas Flores la información por ésta requerida, como fue decidido en el Amparo Rol A59-09, todo ello con costas.

Segundo: Que a fojas 263, don Raúl Ferrada Carrasco, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia (CPLT), domiciliado en Morandé N° 115, piso 7°, Santiago, luego de referirse a los hechos que preceden a la resolución del Amparo Rol A59-09 y a los

argumentos sostenidos durante su tramitación por los terceros, esto es, por algunas de las empresas reclamantes y por el SAG, señala que efectivamente se ordenó entregar a la peticionaria la información que ésta solicitó dentro del plazo de 15 días contados desde que quede ejecutoriada la decisión adoptada en el amparo referido, bajo el apercibimiento previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, toda vez que la misma se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Observa, del contenido de las alegaciones y defensas expuestas por las reclamantes en su libelo, que la impugnación recaería solo en la oposición de acceso a la información a que alude la letra a) de la decisión, esto es, respecto de la entrega de información sobre “La ubicación exacta y el nombre del propietario y/o entidad responsable autorizados para cultivar y acopiar semilla transgénica de exportación como también para la experimentación científica en vegetales transgénicos”.

Se refiere luego a la modificación que en el año 2005 se introdujo a la Carta Fundamental, en cuyo artículo 8° se estableció como una de las bases de la institucionalidad el principio de la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, regulándose que sólo puede limitarse su publicidad cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación y el interés nacional, y siempre que así lo autorice una ley de quórum calificado.

En tal sentido, precisa, debe entenderse que las normas legales preexistentes a esa enmienda mantienen su vigencia solo en la medida que se adecuen o coincidan con las causales de secreto o reserva que estableció luego la Ley de Transparencia. De ello concluye que toda otra norma –legal o reglamentaria- que reconozca una causal que autorice el secreto o la reserva ha quedado derogada tácitamente.

Lo anterior, connota, tiene importancia, porque la confidencialidad establecida en la Resolución Exenta N° 1523, de 2001, del SAG, que

constituye uno de los sustentos del Reclamo deducido, debe entenderse “tácitamente derogada”.

Añade que lo aseverado por las reclamantes, en cuanto a que la ubicación exacta de los predios en que se cultiva semilla transgénica -por ser una información que se entrega por los agricultores después de la resolución que autoriza su actividad- no podría estimarse constituye el fundamento, sustento o complemento de lo que el órgano de la Administración del Estado decida y, en tal sentido, no quedaría comprendida en el mandato contenido en el artículo 5º de la Ley Nº 20.285 -que establece que toda información que obre en poder del Estado es publica- constituye un grave error interpretativo que contraviene no solo ese precepto, sino también la Constitución. Además, la publicidad de tal información ha sido reiterada por el artículo 31 bis de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que permite solicitar información de carácter ambiental “que se encuentre en poder” de la Administración, no siendo necesario que conste en un acto administrativo o resolución, sino simplemente que se encuentre en poder de los órganos del Estado.

Agrega que la Ley Nº 20.285 desarrolló en su artículo 21 las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, lo que exige una afectación concreta de los bienes jurídicos que allí se cautelan, tanto más si la presunción legal que establece el artículo 5º del citado cuerpo legal así lo exige, lo que se ve reforzado por el principio de la relevancia, a que alude la letra a) del artículo 11 de esa legislación. Es por ello que el CPLT debe ponderar si la divulgación de la información solicitada produce tal afectación, para lo cual aplica lo que se ha denominado el “Test de daños”, esto es, realiza un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla, para determinar si el beneficio público de acceder a ella es mayor al del daño que podría provocar su revelación, lo que se hace con sujeción al principio de la proporcionalidad. De allí que al no haberse demostrado que la divulgación de los sitios o lugares donde se cultivan transgénicos cause un daño mayor al que se procura evitar con su reserva, se decidió acoger el amparo porque las

hipótesis de secreto o reserva no se justificaban y las razones esgrimidas por las reclamantes, de que al conocerse la ubicación de los predios podrían verse expuestas a daños o espionaje, no puede aceptarse en un Estado de Derecho.

Se refiere luego a que las causales de secreto o reserva que la ley de quórum calificado autoriza deben ser interpretadas restrictivamente y con estricta sujeción al mandato constitucional que sienta el principio de la publicidad con alcance general, por lo que para configurarlas ha de acreditarse siempre una real afectación de algunos de los bienes jurídicos que ellas cautelan, habida cuenta de que son excepcionales, como lo confirman los principios de “relevancia” y de “máxima divulgación” que inspiran la Ley de Transparencia que, afirma, ha modificado la cultura en el manejo de la información que obra en poder de la Administración del Estado, la que se presume es pública, no siendo necesario que la misma sea elaborada con presupuesto estatal o conste en un acto administrativo formal para autorizar su acceso a ella, tal como lo reconoce el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285.

Reitera que el conocimiento de la ubicación exacta de los predios donde se cultivan transgénicos es relevante para la correcta fiscalización que debe llevar adelante el SAG -actuación posterior al otorgamiento de la autorización inicial- y que ello es reconocido como un derecho de toda persona en la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (art. 31 bis) ratificándose con ello la presunción de publicidad que establece el inciso segundo del artículo 5° de la Ley de Transparencia.

Alude también al alcance y al resultado de la medida para mejor resolver decretada por el Consejo, de la que se concluyó que al SAG le interesa conocer la ubicación exacta de acopio de la semilla transgénica que se interne al país -de lo que se deja constancia en la Resolución aprobatoria respectiva-, pero que ello es distinto al lugar del cultivo, respecto de lo cual se exige al solicitante de la autorización indicar la región y extensión del predio donde la cultivará para facilitar la fiscalización y el control de las medidas de bioseguridad.

Respecto a que se habría configurado la causal prevista en la letra b) del número 1) del artículo 21 de la Ley N° 20.285, esto es, que la publicidad de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, el CPLT alega falta de legitimación activa de las sociedades reclamantes para invocarla, pues en esta causal solo pueden asilarse los órganos de la Administración del Estado y, además, el inciso segundo del artículo 28 de ese cuerpo legal no autoriza a dichos órganos a recurrir a la Corte de Apelaciones en contra de la resolución del Consejo que hubiere otorgado acceso a la información si la negativa de la Administración se fundare en ese motivo o causal.

Desestima luego que se infrinja lo dispuesto en el número 2 del citado artículo 21, que autoriza el secreto o la reserva cuando la publicidad afecte los derechos de las personas, en particular su seguridad, salud, la esfera de su vida privada o los derechos de carácter comercial o económico, pues la conculcación al derecho de propiedad industrial y seguridad de quienes cultiven semillas transgénicas no pueden estimarse erosionado si por consideraciones de bien superior se hace necesario conocer la ubicación exacta de los predios donde esos cultivos se desarrollen, tanto más si no se pide acceder a secretos industriales, y si bien la información solicitada proviene de entes privados que, aún cuando la proporcionen bajo confidencialidad a un servicio público, es pública –ya que no se entrega por mera liberalidad sino como condición para obtener una autorización administrativa- por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 y, especialmente, luego de que se incorporó en el año 2010 el artículo 31 bis a la Ley N° 19.300. En este sentido, además, la Resolución N° 1523, de 2001, del SAG, que regula la internación de Organismos Vivos Genéticamente Modificados (OVGM), en aquella parte que establece la confidencialidad, está tácitamente derogada.

Tampoco podría estimarse comprometida la salud, la seguridad de las personas o el orden público a partir de la presunción infundada de que el conocimiento de los lugares donde se materialicen los cultivos originará atentados a los predios, especialmente incendios, pues ello no ha ocurrido a la

fecha respecto de entidades que desarrollan esa actividad (INIA, Fundación Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile), descartándose por ello, además, que concurra el motivo que prevé el número 3) de la norma legal citada, referido a que el secreto o reserva procede cuando sea necesaria la mantención del orden público.

Luego, respecto a la presunta afectación del interés nacional, en especial a los intereses económicos o comerciales del país, no se divisa como podrían ellos vulnerarse si se dan a conocer los lugares de cultivo, pues la industria de las semillas transgénicas y la biotecnología aplicada a los alimentos se ha desarrollado sin problemas en el país con total publicidad.

Por último, descarta que el CPLT hubiere decidido ultra petita al ordenar al SAG proporcionar a la señora Rozas Flores la totalidad de la información que ésta había requerido si con posterioridad -en su recurso de amparo por denegación de acceso- no reclamó de las “solicitudes en trámite, al 20 de abril, para la importación de material vegetal transgénico de propagación, siembra y acopio”, pues el conflicto de relevancia jurídica sometido a conocimiento y resolución del Consejo está conformado por la solicitud de acceso presentada al SAG y su respuesta, de modo que al haberse aquella desestimado íntegramente, su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, se entiende referida a la solicitud de acceso y no a lo que se plantee en el amparo.

Concluye solicitando el rechazo de la ilegalidad, con costas.

Tercero: Que, como se aprecia de la relación expositiva que antecede, las reclamantes plantean -como cuestión previa a sus alegaciones de fondo-, que la decisión impugnada fue dada ultra petita por el CPLT al ordenar el SAG la entrega de las solicitudes en trámite para la importación de material vegetal transgénico de propagación, siembra y acopio al 20 de abril de 2009 lo que no fue pedido en el amparo y, en todo caso, que se les negó su derecho a probar los fundamentos de las causales de secreto o reserva por ellas invocadas luego de que formalmente así lo solicitaron.

En cuanto al fondo, lo que constituyen alegaciones subsidiarias de su parte, las reclamantes exponen que la ubicación exacta de los predios en que

se cultiva semilla transgénica no es una información pública sino un antecedente que los agricultores entregan después de la resolución que los autoriza para desarrollar su actividad por lo que no puede estimarse constituya el fundamento, sustento o complemento de dicha resolución ni de ninguna otra posterior por ser solo requerida por la autoridad sectorial para fines de fiscalización. Además, fue proporcionada al SAG bajo el estatuto de confidencialidad que se contiene en la Resolución Exenta N° 1523, de 2001, que no ha sido derogado y, en todo caso, porque el Estado no puede unilateralmente variar el estatus conforme al cual recibió esa información. También, en razón de que concurren las causales de secreto o reserva que establecen los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 que solo exigen una mera afectación de los bienes jurídicos en ellas tutelados y que proceden por los motivos ya expresados en el considerando primero de esta sentencia.

Por su parte, el órgano reclamado niega haber decidido *ultra petita* e insiste en la derogación tácita de la Resolución Exenta N° 1523, de 2001. Además la información requerida es pública y no afecta ninguno de los bienes jurídicos tutelados por esa legislación, aunque opone como excepción la falta de legitimación activa de las reclamantes para invocar la causal de secreto o reserva que otorga en el número 1) de la citada disposición legal por corresponder que lo alegue solo al órgano público requerido.

Cuarto: Que corresponde entonces dilucidar las dos cuestiones previas antes referidas, de las que naturalmente pende la resolución de las demás excepciones y alegaciones planteadas por las partes, aunque conviene previamente dejar establecido que esta Corte comparte lo sostenido por el CPLT, en cuanto a que la reforma constitucional de 2005 incorporó explícitamente al texto de la Carta Política de 1980, en su artículo 8°, y como base de la institucionalidad, con todas las implicancias que de ello se derivan, el principio de la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. También que desarrollando la preceptiva constitucional se dictó la ley N° 20.285 que creó una nueva institucionalidad tendiente a promover la transparencia –en su

dimensión activa y pasiva- y a garantizarla, todo ello en procura de cautelar un valor esencial del sistema democrático: que los titulares o integrantes de los órganos del Estado actúen en el ejercicio de las competencias que a éstos se asignan con la mayor transparencia que sea posible, lo que justifica, solo por excepción y únicamente cuando así lo califique una ley de quórum especial que se pueda disponer que determinadas actuaciones queden amparadas por el secreto o la reserva si concurre alguna de las causales específicas que taxativamente enuncia el artículo 8° del Código Político, específicamente, “cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”, de lo que sigue que si bien no hay duda que la transparencia –dispuesta como valor constitucional- condiciona el actuar de todos los órganos del Estado, ello no es absoluto.

Quinto: Que en relación a la primera de ellas, esto es, haberse decidido ultra petita, cabe tener presente los siguientes antecedentes: **1)** que el CPLT le ordenó al SAG proporcionar a la señora Rozas Flores la totalidad de la información que ésta había requerido, concretamente, “a) La ubicación exacta y el nombre del propietario y/o entidad responsable autorizados para cultivar y acopiar semilla transgénica de exportación como también para la experimentación científica en vegetales transgénicos. b) Indicación de las solicitudes en trámite, al 20 de abril, para la importación de material vegetal transgénico de propagación, siembra y acopio”; **2)** que en el recurso de amparo por denegación de acceso a la información que fue presentado por la señora Rozas Flores ante el señalado Consejo, ésta circunscribió su reclamó a la negativa que el órgano público requerido le notificó de entregarle la información individualizada en la letra a); y **3)** que al contestar la presente impugnación, el CPLT alegó que el conflicto de relevancia jurídica sometido a su conocimiento y resolución, está conformado por la solicitud de acceso presentada al SAG y su respuesta, por lo que al haberse aquella desestimado íntegramente su competencia debe entenderse referida a la misma en su totalidad y no a lo que se plantee específicamente en el amparo, al tenor de lo establecido en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia.

Sexto: Que tal parecer no es compartido por esta Corte, por las consideraciones que siguen: **1)** Desde luego porque el CPLT no puede presumir que el peticionario, al deducir el amparo, insiste en el acceso a la totalidad de la información que el órgano público requerido le negó, pues bien podría ocurrir que pierda interés en acceder a parte de los antecedentes que primitivamente solicitó o se conforme con las explicaciones que fundaron la negativa en relación a ellos; **2)** Luego, porque la competencia específica, entendida ésta como el asunto que se somete al conocimiento y resolución de un órgano que ejerce jurisdicción, y el CPLT lo es -al actuar en la primera fase de lo que la doctrina denomina la “jurisdicción mixta”-, determina que aquél solo pueda conocer y resolver sólo lo que se le pide; y **3)** También en razón de la que Ley N° 20.285 no faculta al CPLT para actuar de oficio y exceder el ámbito de lo que le ha sido requerido por los interesados a través de un contencioso administrativo especial, como lo es el recurso de amparo por denegación de acceso a la información pública, principio que fluye nítido, además, del inciso primero del artículo 41 Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que al aludir al contenido de la resolución final, señala que “La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados”, legislación que le resulta aplicable supletoriamente para los fines indicados.

Séptimo: Que se sigue de lo expuesto, que el CPLT al decidir que el SAG debe entregar la información referida a; “b) Indicación de las solicitudes en trámite, al 20 de abril, para la importación de material vegetal transgénico de propagación, siembra y acopio”, falló el amparo ultra petita.

Octavo: Que las reclamantes también aducen que se les negó su derecho a probar los fundamentos de hecho de las causales de secreto o reserva por ellas invocadas, luego de que formalmente solicitaran fijar audiencias de prueba a fin de que el CPLT recibiera la declaración de testigos, informes periciales y demás pruebas que ofrecieron.

Noveno: Que aún cuando consta en el punto 7) de la decisión recaída en el Amparo Rol A59-09 impugnada en estos autos, que el CPLT decretó como

medida para mejor resolver la de constituirse en dependencias del SAG a fin de realizar –lo que allí se califica- como una visita técnica que le permitiera aclarar las dudas de cómo ese órgano público tramita las solicitudes y dicta las resoluciones aprobatorias para internar OVM al medio ambiente en el país, entre otros antecedentes que recabó atinentes al contenido de la información que recibe de los administrados interesados en desarrollar esa actividad, lo cierto es que no resolvió formalmente la petición de apertura de un término de prueba como se lo pidieron las reclamantes.

Décimo: Que, a juicio de ésta Corte, una solicitud de esa especie merecía ser considerada, habida cuenta que la misma se encaminaba a probar los supuestos fácticos de las causales de secreto o reserva que las reclamantes invocaron en su favor, por las consideraciones que siguen: **1)** Si la propia decisión impugnada razona que, para decidir si la publicidad de la información solicitada afecta alguno de los bienes jurídicos que ellas amparan debe ponderar si su divulgación es más beneficiosa que el daño que podría provocar su revelación realizando lo que denomina el “Test de daños”, no debió negarle -en el hecho- a las reclamantes la posibilidad de probar el fundamento de sus oposiciones que se inscriben en esa misma lógica; **2)** Luego, porque los supuestos fácticos en los que las reclamantes apoyan su negativa a que se entregue información a terceros -puede afectar la seguridad de las empresas, de sus empleados y bienes; la propiedad de los secretos industriales, entre otros-, revisen cierta plausibilidad y justificaban la apertura de un probatorio especial, tanto más si el propio CPLT admite que en otros países se han originado problemas de esa índole, concretamente atentados, lo que podría justificar mantener en reserva la ubicación de los lugares de acopio o aquellos donde se cultivan semillas transgénicas; y **3)** Finalmente, porque si bien el derecho a aportar prueba no es absoluto ni rige en todo procedimiento, claramente no está excluido en asuntos que requieren un mayor análisis y donde la contrariedad que se advierte –como ocurre en el presente caso- en supuestos fácticos esenciales para una acertada resolución de lo controvertido.

Décimo primero: Que, por lo dicho, se acogerá el reclamo omitiéndose pronunciamiento sobre las demás excepciones y alegaciones

planteadas por las partes, para ordenar retrotraer la causa al estado en que el CPLT deberá abrir un término de prueba a fin de permitirle a las reclamantes probar los fundamentos de hecho de las causales de secreto o reserva que han invocado como motivo para negar la entrega de la información que les atañe, pero solo en lo que se refiere a la información solicitada consignada en la letra a) de la decisión impugnada recaída en el Amparo Rol N° A59-09, de momento que el señalado Consejo carecía de competencia para conocer y pronunciarse sobre la petición del contenido informativo a que se refiere la letra b) de la misma decisión.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia, **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido a fojas 1 del Tomo II por el abogado don Jorge Manuel Echeverría Noton en representación de las sociedades ya individualizadas al inicio del presente fallo, en contra de la Decisión de Amparo Rol A 59-09 acordada por el CPLT en su Sesión Ordinaria N° 138 celebrada el 6 de abril de 2010, y se declara que el mismo queda acogido en los términos que se precisa en el motivo décimo primero de ésta sentencia, con costas.

Redacción del Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.

Regístrese, comuníquese y archívense estos antecedentes.

N° 3496-2010.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Jessica González Troncoso y el Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.